

RESOLUCIÓN No. 008
(17 de Junio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”

Referencia: Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-230-2013
Demandado: SEGURIDAD Y MONITOREO ACCION INMEDIATA LTDA
CC/Nit. 900.269.490-6

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 820 del Estatuto Tributario, Resolución 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF, y Resolución 2934 del 17 de junio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 1781 del 4 de junio de 2013, se declaró deudor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda a la empresa “SEGURIDAD Y MONITOREO “ACCION INMEDIATA” LTDA”, identificada con NIT Nro. 900.269.490-6, Representada legalmente por la señora LINA MARIA RIVERA MONRROY o por quien haga sus veces, con C.C Nro. 42.096.595, por concepto de ajuste a los aportes parafiscales del 3% cancelados y correspondiente a Diciembre de 2009, Diciembre de 2010, Diciembre de 2011, Enero a Julio de 2012 y Noviembre y Diciembre de 2012 y por aportes parafiscales del 3% no pagados correspondientes a los meses de Agosto a Octubre de 2012 y febrero y Marzo de 2013, según Acta de verificación de aportes y la liquidación de aportes No. 2013660136 de fecha 24 de abril de 2013, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$3.858.010)**, más los intereses moratorios causados.

Que la Resolución 1781 del 4 de Junio de 2013, se notificó por aviso surtido el día 27 de junio de 2013, en cumplimiento del artículo 69 del C..P. A. C.A, Cobrando fuerza de ejecutoria el día 15 de julio de 2013.

Que mediante auto del 27 de agosto de 2013, se avocó el conocimiento del proceso y con Resolución Nro. 29 del 29 de agosto de 2013, se libró mandamiento de pago en contra de la empresa SEGURIDAD Y MONITOREO “ACCION INMEDIATA” LTDA”, identificada con NIT Nro. 900.269.490-6, por la obligación contenida en la Resolución Nro. 1781 del 4 de junio de 2013, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$3.858.010)**, más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha del pago total. El que fue notificado por aviso en prensa el 24 de agosto de 2014.

Que mediante providencia del 29 de agosto de 2013, se decretó el embargo de la cuenta bancaria Nro. 022400 del Banco Davivienda, consultada en la CIFIN. Cuenta que fue congelada, según informó la entidad, peso sin fondos puestos a disposición.

Que mediante Resolución Nro. 057 del 15 de septiembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, notificada mediante aviso en prensa el día 19 de octubre de 2014. Ejecutoriada la Resolución, se profirió auto, por medio del cual se liquidó el crédito.

Que con oficios de fecha 20 de mayo de 2015, se realizó investigación de bienes en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira.

Que mediante oficios radicados S-2015-284901-6600 del 28 de julio de 2015, S-2015-387855-6600 del 29 de septiembre de 2015, se invitó a la empresa SEGURIDAD Y MONITOREO ACCION INMEDIATA, acogerse al beneficio de la Ley 1739 de 2014, devueltos por la empresa de mensajería con nota de no reside.

Que a través de oficios de fecha 29 de diciembre de 2015, se investigaron bienes al deudor, en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en esos mismos Municipios. El 27 de Junio de 2017, nuevamente se envió oficio a las oficinas de tránsito citadas.

Que a través de oficios de fecha 20 de septiembre de 2017, se libró oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pereira, solicitando información sobre bienes inmuebles a nombre del deudor.

Que el día 19 de octubre de 2017 se realizó visita a la entidad ejecutada, con el fin de realizar invitación para el pago, visita atendida por la directora encargada, quien indicó que tendría reunión con la tesorera para determinar si se contaba con recursos para solicitar al ICBF acuerdo de pago. Visita que no arrojó resultados positivos, por cuanto no se pagó.

Que con oficio del 20 de febrero de 2018, se indagaron bienes del deudor en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de la Virginia Risaralda.

Que con oficios del 5 de junio de 2018, se indagaron cuentas bancarias a nombre de la entidad ejecutada, en BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, Y DAVIVIENDA, este último informó una cuenta con estado Embargada, precisamente es la cuenta sobre la que este despacho decretó medida cautelar, sin resultados positivos.

Que el día 23 de agosto de 2018, se realizó visita a la empresa SEGURIDAD Y MONITOREO ACCION INMEDIATA, a la dirección registrada en cámara de comercio, conforme consulta RUE que realizara el despacho, donde se verificó que el último año renovado data del 2016. En la visita se constató que la empresa, ya no funciona en la dirección reportada, además según informó la tesorera de la empresa de seguridad ACIN LTDA que funciona en el mismo sector, la empresa ejecutada dejó de operar hace muchos años, pero su liquidación sucedió entre los años 2017 y 2018, aclaró que la actual empresa no tiene nada que ver con aquella.

En certificado expedido a través del portal de servicios virtual RUE, se verifica que por Acta del 2 de septiembre de 2016 de la Junta de Socios, se inscribe "Cancelación persona jurídica".

Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, se ordena Investigación de bienes, desarrollándose de la siguiente manera:

- El día 6 de Diciembre de 2018, se libran oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal.
- El 11 de Enero de 2019, se libran oficios al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, y la Virginia Risaralda. Nuevamente se oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

- El día 5 de febrero de 2019, se libra oficio a la Cámara de Comercio, solicitando información sobre establecimientos de comercio o cuotas sociales de persona jurídica registrados a nombre de la entidad ejecutada.
- El día 5 de febrero de 2019, se libra oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pereira y Bogotá, solicitando información sobre bienes a nombre de SEGURIDAD Y MONITOREO ACCIÓN INMEDIATA LTDA.
- La Cámara de Comercio envía certificado de existencia y Representación Legal del 12 de febrero de 2019, donde se constata que en el año 2016, se decretó la disolución por depuración. Por acta del 2 de septiembre de 2016 de la Junta de Socios, se decretó la Liquidación de la Sociedad y la cancelación de la persona jurídica, acta registrada ante la cámara de comercio el 21 de septiembre de 2016.
- Que se consulta en la CIFIN el día 27 de marzo de 2019, productos del deudor, arroja como resultado cuenta inactiva en Davivienda Nro. 22400, la misma que se encuentra embargada por el despacho.
- El día 8 de mayo del presente año, se solicita a la cámara de comercio de Pereira, enviar copia del Acta de liquidación de la empresa SEGURIDAD Y MONITOREO ACCION INMEDIATA LTDA, la que fue enviada por dicha oficina y se encuentra anexa al expediente.

Todas las investigaciones realizadas y citadas no arrojaron ninguna posibilidad para decretar otras medidas cautelares al deudor, diferente al embargo de la cuenta que poseía la entidad en el Banco Davivienda, medida que no resultó positiva para los intereses de la entidad, toda vez que no fue puesto dinero alguno a disposición, por saldos insuficientes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006¹, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como entidad pública del orden nacional, prestadora del servicio público de Bienestar Familiar, puede ejercer la jurisdicción coactiva por medio del procedimiento de cobro coactivo descrito en el Libro V del Estatuto Tributario.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y tiene valor en cuanto el acreedor sea hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella, tal como lo establece el artículo 1711 del Código Civil.

Que la remisión de las deudas tributarias está contemplada en el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, norma que estableció los términos para decretar la remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal, siempre y cuando el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de 54 meses.

¹ **ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el valor de la UVT para el año 2019, corresponde a \$34.270, por lo tanto 159 UTV, equivalen a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930, 00) M/CTE.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General, mediante Resolución Nro. 384 de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él, facultó al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establecen los artículos 11 y 60:

“Artículo 11 Num 3: FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:

(...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso...”

“Artículo 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹² y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.”

Que el manual de Cobro coactivo establece en su capítulo VIII. Remisión de las obligaciones Numeral 8.2 que, para aplicar la segunda causal, contemplada en el inciso 2 del artículo 820 *Ibidem*, deben concurrir los siguientes presupuestos y encontrarse debidamente acreditados en el expediente:

- I) Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, independientemente de si se produjo o no la interrupción del término de prescripción.
- II) Que no se tenga noticia del deudor, esto es: a) cuando no sea posible su localización en la dirección tributaria registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes, b) en el caso de personas jurídicas, cuando además de los anterior, no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años o se tenga noticia de su liquidación, y
- III) Que se haya adelantado una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.

Que en concordancia con la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismo de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

“Artículo 59. Saneamiento contable. Modificado por Art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate."*

Que mediante concepto Nro. 017, de fecha 24 de septiembre de 2017, emitido por la Doctora LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario y concluyó que:

"...Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la obligación contenida en la Resolución Nro. 1781 del 4 de junio de 2013, que declaró deudor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda a la empresa "SEGURIDAD Y MONITOREO "ACCION INMEDIATA" LTDA", identificada con NIT Nro. 900.269.490-6, Representada legalmente por la señora LINA MARIA RIVERA MONRROY o por quien haga sus veces, con C.C Nro. 42.096.595, por concepto de ajuste a los aportes parafiscales del 3% cancelados y correspondiente a Diciembre de 2009, Diciembre de 2010,

Diciembre de 2011, Enero a Julio de 2012 y Noviembre y Diciembre de 2012 y por aportes parafiscales del 3% no pagados correspondientes a los meses de Agosto a Octubre de 2012 y febrero y Marzo de 2013, según Acta de verificación de aportes y la liquidación de aportes No. 2013660136 de fecha 24 de abril de 2013, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$3.858.010)**, más los intereses moratorios causados, que cobró ejecutoria el día 15 de julio de 2013, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISIÓN de la obligación así:

- Que la obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, tal como lo exige el artículo 820 inciso 2 del Estatuto Tributario.
- Que la obligación cumple con los criterios de antigüedad establecidos por el artículo 820 del E.T (vencimiento mayor a 54 meses) y manual de cobro coactivo del ICBF (5) años, contados a partir de su exigibilidad.
- Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo Nro.66-JC-230-2013, se constata que la empresa SEGURIDAD Y MONITOREO ACCION INMEDIATA LTDA, actualmente se encuentra LIQUIDADA Y CANCELADA SU PERSONA JURIDICA, tal como consta en el certificado de existencia y Representación legal allegado por la Cámara de Comercio de Pereira de fecha 20 de mayo de 2019, donde además adjuntaron acta de fecha 2 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó la liquidación de la sociedad, debidamente Registrada en la Cámara de Comercio.
- Que las invitaciones para el pago que se libraron a la entidad para que se acogiera al beneficio de la Ley 1739 de 2014 fueron devueltos por la empresa de mensajería. Las notificaciones a lo largo de la actuación se hicieron a través de aviso en prensa. En la visita realizada a la dirección reportada en la cámara de comercio, esto es carrera 11 Nro. 48-126 Barrio Maraya el día 23 de agosto se verificó que la empresa ya no opera allí.
- Que dentro de las investigaciones realizadas a la empresa SEGURIDAD Y MONITOREO ACCION INMEDIATA, solo se logró encontrar a su nombre una cuenta bancaria en Davivienda, que fue embargada mediante providencia del 29 de Agosto de 2013, la cual no arrojó resultados positivos, toda vez que no fue puesto dinero a disposición. A lo largo de la actuación no se pudieron encontrar otros bienes sujetos de medidas cautelares.
- Que tal como ha quedado claro en este acto administrativo y se evidencia en las diligencias, están dados todos los presupuestos de hecho y jurídicos para declarar la remisión de la obligación, siendo este un mecanismo legal con los que cuenta la entidad para extinguir las obligaciones y de continuarse con las diligencias se causarían mayores gastos, toda vez que a pesar del impulso procesal dado y las acciones adelantadas por esta oficina, no se obtuvieron resultados positivos para lograr el pago efectivo.
- Que conforme certificación expedida por el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF, la empresa SEGURIDAD Y MONITOREO ACCION INMEDIATA adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL RISARALDA, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$3.858.010) por concepto de capital, suma que se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT.
- Considerando que actualmente la empresa SEGURIDAD Y MONITOREO ACCION INMEDIATA LTDA, se encuentra liquidada y cancelada, de conformidad con el Manual de Cobro coactivo numeral 3.6.3, en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario, la presente Resolución se publicará en la página WEB del ICBF.

- Como consecuencia de la Remisión de la obligación se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, sobre la cuenta bancaria que posee el demandado en Davivienda.

En mérito de lo expuesto, y dadas las facultades otorgadas por la Ley al funcionario ejecutor, el área de Jurisdicción coactiva de la Regional Risaralda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISION DE LA OBLIGACIÓN contenida en la en la Resolución Nro. 1781 del 4 de junio de 2013, que declaró deudor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda a la empresa "SEGURIDAD Y MONITOREO "ACCION INMEDIATA" LTDA", identificada con NIT Nro. 900.269.490-6, Representada legalmente por la señora LINA MARIA RIVERA MONRROY o por quien haga sus veces, con C.C Nro. 42.096.595, por concepto de ajuste a los aportes parafiscales del 3% cancelados y correspondiente a Diciembre de 2009, Diciembre de 2010, Diciembre de 2011, Enero a Julio de 2012 y Noviembre y Diciembre de 2012 y por aportes parafiscales del 3% no pagados correspondientes a los meses de Agosto a Octubre de 2012 y febrero y Marzo de 2013, según Acta de verificación de aportes y la liquidación de aportes No. 2013660136 de fecha 24 de abril de 2013, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$3.858.010)**, más los intereses moratorios causados, la que cobró ejecutoria el día 15 de julio de 2013,

ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 66-JC-230-2013, que se adelanta en contra de SEGURIDAD Y MONITOREO ACCIÓN INMEDIATA, con Nit Nro. 900.269.490-6.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR, la medida cautelar decretada mediante providencia del 29 de agosto de 2013, sobre la cuenta bancaria Nro. 022400 del Banco Davivienda. Para tal fin, librese oficio a la entidad para que deje sin efectos la medida comunicada a través del oficio 006440 del 29 de agosto de 2013.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido de esta Resolución, a la ejecutada, mediante publicación en la Página WEB de la entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo del Área Financiera de la Regional Risaralda para que proceda por Recaudo y Contabilidad con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, el 17 de Junio de 2019.



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo

Regional Risaralda ICBF

